



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-792
Radicación No. 631304003001-2022-00078-00

REFERENCIA

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2022 y a través de apoderado judicial, el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío presentó demanda ejecutiva contra los señores Daniela Gil Martínez y José Julián Álzate Moreno; por ello, con autos del 6 de abril del mismo año se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, limitándola a lo de ley. Cautela que fue levantada con auto del 31 de mayo de 2022 expidiéndose por la secretaría del Juzgado el oficio 02.10.20.115.270.30.0537 dirigido al pagador de la Secretaría de Educación de Armenia, comunicando el levantamiento del embargo del salario del señor José Julián Álzate Moreno que, el mismo día de expedición, fue remitido a los correos educacion@armenia.gov.co y educacion@armenia.gov.co

Por escrito coadyuvado por las partes, el apoderado judicial con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso se adecúa a lo establecido en el art. 461 del C.G.P.; por ello es procedente aceptar lo pedido y disponer el archivo del expediente; sin embargo, no habrá lugar a cancelar la medida cautelar decretada, pues, como se dijo, ya fue cancelada con auto del 31 de mayo del presente año y se ordenó entregar a nombre del demandado José Julián Álzate Moreno, los dineros que, por embargo de salario, sean depositados o lleguen a ser depositados a órdenes del proceso.

Por venir coadyuvada por los demandados, se aceptará la renuncia a término de ejecutoria de esta decisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío contra los señores Daniela Gil Martínez y José Julián Álzate Moreno.

Advirtiendo en todo caso que el **DEMANDANTE** deberá cumplir lo ordenado en el art. 624 del Código de Comercio, **ENTREGANDO EL TÍTULO VALOR** base de ejecución, a la parte demandada, con las constancias a que haya lugar.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria por venir coadyuvada por todas las partes.

Tercero: ARCHÍVAR el expediente una vez desanotado de libros radicadores.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce4dbe9880828a85412ee3587c327ce203fc899c3a28ac9b2774f3eaa26dd2**

Documento generado en 01/07/2022 09:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>